

REGLAMENTO DE RASTRO, PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 28 de Septiembre de 1999	Número 78
----------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Valle de Santiago, Gto.

Reglamento de Rastro, para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.....	11350
---	-------

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Valle de Santiago, Gto.

El Ciudadano José Fernando Manuel Arredondo Franco, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; Artículos 69, fracción I, inciso b), 70 fracciones II y V, 202, 203, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en Sesión celebrada el día 30 treinta del mes Agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fue aprobado el siguiente:

Reglamento de Rastro para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de rastro en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, siendo sus disposiciones de orden público y de observancia general obligatoria, tanto para el personal como los usuarios de los rastros de jurisdicción municipal.

El servicio público de rastro se prestara por el H. Ayuntamiento a través de las administraciones designadas en cada rastro, las cuales dependerán de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se considera como rastro el inmueble de propiedad municipal, que contando con las instalaciones adecuadas y equipo necesario, se proporcionan en él principalmente los servicios siguientes:

- I. Recepción, deposito y sacrificio de ganado mayor, menor y aves, en pie, cuyas carnes y sub-productos se encuentren autorizados legalmente para consumo humano;

- II. Vigilancia del ganado y aves, desde su recepción hasta la entrega de sus productos a los usuarios;
- III. Evisceración y corte de canales;
- IV. Inspección sanitaria;
- V. Refrigeración;
- VI. Horno crematorio, y
- VII. Transporte sanitario de los productos carnicos y todos aquellos servicios conexos que se encuentren relacionados con los anteriores y que sean permitidos por este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 3.

Las personas físicas y morales podrán prestar el servicio público del rastro en el Municipio de Valle de Santiago en virtud de concesión otorgada en su favor por el Honorable Ayuntamiento, observándose invariablemente para dicho otorgamiento lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Legislación Sanitaria aplicable y demás disposiciones legales.

Artículo 4.

Toda persona que lo solicite podrá introducir ganado para su sacrificio en los rastros municipales así como en los concesionados, cuyos productos carnicos sean aptos para consumo humano, sin más límites que los establecidos en este Reglamento, Leyes sanitarias y ordenamientos legales inherentes.

Artículo 5.

Queda estrictamente prohibida la comercialización de carne y sub-productos obtenidos del ganado sacrificado fuera de los rastros municipales, salvo que procedan de empresas que operen mediante el Sistema Tipo Inspección Federal (TIF), o de los rastros concesionados por la Autoridad Municipal; en consecuencia la matanza clandestina será sancionada en los términos de este Reglamento, Leyes Sanitarias y de otros ordenamientos.

Por lo anterior, la ciudadanía podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales aquellos lugares en que se realice el sacrificio de ganado y aves sin sujetarse a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 6.

Las personas que utilicen los servicios de los rastros concesionados, o bien obtengan productos carnicos para sus establecimientos en los rastros tipo inspección Federal, deberán registrarse ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 7.

Cuando la carne y sub-productos de ganado menor se encuentren destinados para consumo humano, con fines particulares y no comerciales, la Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá otorgar permiso para que el sacrificio de dicho ganado se lleve a cabo fuera de las instalaciones del rastro municipal. Este permiso se encontrara condicionado a que se realice la inspección del ganado y sus productos por parte del medico veterinario zootecnista del rastro y de la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 8.

Cuando se requiera prestar en forma permanente el servicio público de rastro fuera de la cabecera municipal, el Honorable Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de rastros en cualquier centro de población ubicado dentro del Municipio, para lo cual se observará principalmente lo dispuesto por las Leyes Sanitarias, Ganadera y demás ordenamientos legales.

Artículo 9.

El Honorable Ayuntamiento fijará anualmente la tarifa correspondiente para el cobro de los derechos por los servicios prestados en los rastros municipales, para lo cual se tomará en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad requeridas.

La tarifa de derechos, para que surta sus efectos legales, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Igualmente los derechos establecidos en la tarifa no serán objeto de exención.

Artículo 10.

Los desperdicios y sub-productos obtenidos del sacrificio de ganado o aves, no aptos para consumo humano y no reclamados por los usuarios del rastro, serán de propiedad municipal; el administrador del rastro gestionará en lo conducente a efecto de que dichos desperdicios y sub-productos puedan ser beneficiados y los ingresos obtenidos por tal concepto serán enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 11.

En tanto un rastro municipal permanezca en funcionamiento, se acatarán las Normas Técnicas Ecológicas del orden Federal, Estatal y Municipal, esto para garantizar las condiciones necesarias de bienestar de la población, asegurando igualmente la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

Artículo 12.

La disposición que se realice ilegalmente de animales o productos carnicos, que se encuentren en el interior del rastro, no genera responsabilidad en cuanto a la administración, pero faculta al propietario o usuario para acudir ante la autoridad competente y formule la denuncia para determinar la responsabilidad correspondiente.

Artículo 13.

Cualquier queja, reclamación, sugerencia u observación respecto de los servicios prestados en los rastros municipales deberá formularse por el interesado ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO II

De la Administración de los Rastros Municipales

Artículo 14.

La organización, operación, funcionamiento, conservación y mantenimiento de los rastros municipales estará a cargo de la administración que en cada uno de ellos se designe, las administraciones se integraran fundamentalmente por el personal siguiente:

- I. El administrador del rastro.
- II. Médico veterinario zootecnista titulado

- III. Corraleros, matanceros, acarreadores, chóferes, personal administrativo y de apoyo que se requieran para el debido funcionamiento.

Artículo 15.

El manejo de los rastros municipales corresponde a los administradores, quienes serán designados y removidos por el Honorable Ayuntamiento a propuesta del Ciudadano Presidente Municipal.

El demás personal del rastro, durante el desempeño de sus labores, estará bajo el mando y supervisión del administrador, encontrándose todos invariablemente obligados a dar debido cumplimiento a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 16.

Para desempeñar el cargo de administrador se deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Haber residido dentro del Municipio un mínimo de cinco años antes de su designación.
- III. No haber sido condenado ejecutoriamente por comisión de delito grave del orden Común o Federal.
- IV. Tener una escolaridad mínima correspondiente a preparatoria o su equivalente.
- V. Ser de reconocida honorabilidad, y
- VI. Tener los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.

Son funciones del administrador:

- I. Supervisar constantemente la conservación y mantenimiento del predio, instalaciones y equipo del rastro.
- II. Organizar el horario y guardias del personal del rastro de acuerdo a las labores específicas que realicen, buscando invariablemente que bajo ninguna circunstancia se deje de laborar por un periodo mayor de 24 hrs. veinticuatro horas.

Asimismo procurara que el horario de labores se desarrolle durante la jornada diurna y evitando que el personal labore mas de 8 hrs. ocho horas continuas.

El administrador del rastro dará a conocer a los usuarios los diversos horarios.

- III. Formular anualmente al Presidente Municipal la propuesta para la adecuación de instalaciones y adquisición de equipo, lo cual permita que se cuente con un rastro actualizado y se presten adecuadamente los servicios.
- IV. Autorizar el sacrificio del ganado, previo el pago de los derechos o impuestos relativos, llevando para ello un registro.
- V. Verificar la legitima procedencia del ganado presentado para su sacrificio, solicitando la documentación correspondiente.

- VI.** Vigilar que el ganado y los productos carnicos obtenidos de su sacrificio sean revisados por el Medico Veterinario Zootecnista del rastro, e igualmente verificar que dichos productos lleven los sellos correspondientes antes de ser entregados a sus titulares.
- VII.** Expedir la documentación oficial relativa a los pagos hechos por los usuarios.
- VIII.** Integrar las actas circunstanciadas correspondientes al decomiso y destrucción de productos carnicos en virtud de haberse considerado como no aptos para consumo humano.
- IX.** Constatar que las labores específicas que se realizan en el rastro se lleven a cabo por el personal que se encuentre debidamente autorizado para ello.
- X.** No permitir el acceso de usuarios o público a las distintas áreas de trabajo, sin previa autorización.
- XI.** Integrar y mantener actualizado el archivo del rastro.
- XII.** Elaborar el padrón de usuarios permanentes del rastro.
- XIII.** Llevar un registro de marcas de los introductores y usuarios.
- XIV.** Rendir los informes que legalmente le sean solicitados.
- XV.** Las demás que le señalen este Reglamento y las previstas en otros ordenamientos.

En el cumplimiento de sus funciones el administrador del rastro podrá hacer uso de la fuerza pública, en caso de requerirse para cumplimentar sus determinaciones.

Artículo 18.

El administrador de rastro enterará en la Tesorería Municipal el mismo día los derechos ingresados hasta las 14:00 hrs. catorce horas, enterando al día siguiente hábil los recaudados después de esta hora. el Tesorero Municipal vigilará que se dé debido cumplimiento a esta disposición.

Artículo 19.

Independientemente de las visitas de inspección sanitaria, que en cualquier tiempo pueden ser practicadas por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, los administradores de los rastros municipales gestionaran, ante las Autoridades sanitarias de la adscripción, que por lo menos cada tres meses se practique una inspección sanitaria general en el rastro, solicitando se levante acta circunstanciada; esto con la finalidad de dar debido cumplimiento a las orientaciones, recomendaciones y demás medidas que se determinen, lo cual permitirá que las instalaciones y equipo del rastro se mantengan continuamente en condiciones adecuadas de higiene.

El administrador del rastro que no gestione en lo conducente lo preceptuado en este dispositivo será destituido de su cargo.

Artículo 20.

Quienes presten sus servicios en los rastros municipales se presentaran a laborar en condiciones adecuadas de higiene personal; debiendo igualmente de usar, en su caso,

los uniformes y equipo que les sean proporcionados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales por medio del administrador del rastro.

Igualmente el personal esta obligado a mantener limpias las áreas en que desarrolle sus labores, así como el equipo a su cargo.

Artículo 21.

El personal del rastro que al laborar negligentemente cause daños o deterioros en los animales o productos carnicos será responsable por los mismos.

CAPÍTULO III

Recepción del Ganado y Aves

Artículo 22.

La recepción del ganado y aves, para su sacrificio, comprenderá todos los días hábiles del año desde las 6:00 hrs., seis horas hasta las 18:00 hrs., dieciocho horas.

Artículo 23.

Toda persona que presente uno o varios animales en pie, o aves, en el área de recepción del rastro, se entiende que lo hace para que se proceda a su sacrificio, para lo cual formulara la solicitud correspondiente y proporcionara toda la documentación reglamentaria necesaria que permita establecer la titularidad de su parte y legitima procedencia del ganado.

Artículo 24.

El ganado mayor y menor presentado para su sacrificio deberá encontrarse previamente marcado con hierro por el introductor o usuario con sus iniciales, evitando con ello que el animal llegue a ser confundido como de propiedad de persona diferente.

Artículo 25.

Igualmente en forma simultanea a la presentación del ganado, el introductor o usuario cubrirá directamente al administrador los derechos, impuestos, gastos, etc., correspondientes a los servicios solicitados, para lo cual a su vez el administrador expedirá las boletas oficiales de enteros respectivos, mismas que deberán estar debidamente foliadas en números progresivos, firmadas, selladas y especificados claramente los conceptos y las cantidades entregadas.

Artículo 26.

El introductor, usuario o propietario del ganado presentado para su sacrificio proporcionara al administrador del rastro los contenedores necesarios, debidamente marcados de su parte, para que en ellos sean colocadas las vísceras y demás sub-productos orgánicos obtenidos de la matanza de sus animales, ya que en caso de no proporcionarlos su ganado no le será recibido para su sacrificio.

Artículo 27.

Una vez que sean cubiertos los derechos correspondientes, el usuario introducirá sus animales hasta los corrales de desembarque, y en caso de haberlos transportado en vehículo los hará descender del mismo.

Cuando los animales se encuentren en los corrales de desembarque el corralero es el encargado de recibirlos, mismo que conjuntamente con el Medico Veterinario Zootecnista del rastro, practicarán de inmediato una revisión e inspección sanitaria al ganado y aves, esto con la finalidad de constatar que los animales no presenten síntomas de enfermedades, golpes, fracturas, etc. Si del resultado de esta primera

inspección sanitaria se determina que el animal se encuentra apto para consumo humano, el corralero realizara su traslado a los corrales de deposito, en donde quedarán bajo su guarda y custodia hasta en tanto se realice su sacrificio, llevando igualmente un riguroso control de los animales, esto independientemente también de que dicho control se lleve a cabo por el administrador del rastro.

El ganado en pie y aves que inicialmente no sean considerados aptos para consumo humano, se conducirán a corrales especialmente designados para tal fin, hasta en tanto no se determine su destino.

Artículo 28.

Los animales que queden en los corrales de depósito, por haberse considerado aptos para consumo humano, en ningún caso permanecerán en ellos sin ser sacrificados por un periodo mayor de 48:00 hrs. cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO IV

Inspección Sanitaria

Artículo 29.

La inspección practicada por el medico veterinario zootecnista del rastro a los animales presentados para su sacrificio y a los productos carnicos obtenidos del mismo, tiene como objetivo fundamental determinar sanitariamente si son o no aptos para consumo humano.

Artículo 30.

Los productos carnicos provenientes de la matanza clandestina serán inspeccionados por el Medico Veterinario Zootecnista del rastro, si de esta revisión se considera que son aptos para consumo humano serán entregados a su propietario o titular, previo el pago de los derechos de sacrificio correspondientes y de la multa que le sea impuesta.

En caso de que el propietario no realice el pago de la multa impuesta en un término de 24:00 hrs. veinticuatro horas después de haberle sido notificada, se ordenará el decomiso de los productos carnicos por el administrador del rastro, integrándose acta circunstanciada, entregándose los productos para su aprovechamiento al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 31.

Todo animal que llegue muerto o muera en las instalaciones del rastro, de inmediato se procederá a su corte en canales y evisceración, siendo inspeccionados estos productos por el Medico Veterinario Zootecnista y en caso de considerarse aptos para consumo humano serán entregados a su propietario o titular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 32.

Cuando de la primera inspección practicada por el Médico Veterinario Zootecnista del rastro, a los animales en pie o a los productos carnicos obtenidos del sacrificio, se determine que estos no son aptos para consumo humano, el administrador del rastro notificara de inmediato esta determinación al usuario o propietario.

Si el propietario del animal o de los productos carnicos acepta esta primera determinación, se levantara acta circunstanciada por el administrador del rastro con la participación del interesado y del Médico Veterinario Zootecnista, así como de dos testigos asistenciales. Igualmente se ordenara el sacrificio del animal para posteriormente proceder a la destrucción de los productos carnicos mediante su incineración en el horno crematorio del rastro.

Artículo 33.

En caso de que el propietario del animal en pie o de los productos carnicos no se encuentre conforme con la primera determinación emitida por el Médico Veterinario Zootecnista del rastro, así lo comunicara de inmediato al administrador del rastro.

El administrador del rastro, en base a la manifestación del interesado, a su vez lo comunicará a la autoridad sanitaria de la adscripción solicitando designe un inspector, quien en coordinación con el administrador, el médico veterinario zootecnista y el propio interesado, gestionarán para que, a costa del interesado o propietario, se realicen los estudios y análisis necesarios, por laboratorios debidamente autorizados por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, al animal en pie o a los productos carnicos.

Si del resultado de los estudios y análisis practicados se determina que el animal en pie o los productos carnicos no son aptos para consumo humano, se decretará su decomiso por el administrador del rastro, sacrificándose el animal en pie y posteriormente realizar la destrucción de los productos carnicos mediante la incineración en el horno crematorio del rastro, integrándose igualmente acta circunstanciada.

Artículo 34.

En caso de decomiso del animal en pie o de los productos carnicos, total o parcialmente, no otorga derecho alguno al propietario o usuario para reclamar compensación a la administración del rastro.

Artículo 35.

Los inspectores de la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control practicarán visitas de inspección a los establecimientos donde se expendan y consuman productos carnicos, verificando que los mismos se encuentran en debidas condiciones sanitarias y provengan del sacrificio en rastros legalmente establecidos. Igualmente verificaran aquellos lugares en donde se realice el sacrificio de ganado y aves, levantando las actas correspondientes y en su caso las infracciones relativas por las violaciones a este Reglamento.

CAPÍTULO V

Sacrificio del Ganado y Aves

Artículo 36.

El sacrificio de ganado y aves en los rastros municipales se efectuará utilizando los medios técnico-científicos actualizados y que se encuentren especificados legalmente, evitando con ello la excesiva crueldad y sufrimiento prolongado de los animales.

Igualmente dicho sacrificio se llevará a cabo observando rigurosamente la secuencia del ingreso y pago de los derechos correspondientes. El administrador y demás personal del rastro que permitan la alteración de esta secuencia serán removidos de su cargo.

Artículo 37.

Los usuarios que presenten varios animales solicitando su inmediato sacrificio, en virtud de carecer de productos carnicos en sus establecimientos comerciales, solamente le serán sacrificado uno de ellos, sacrificándose los restantes conforme a la secuencia de su ingreso al rastro y pago de los derechos correspondientes. Lo anterior con la finalidad de evitar la alteración en el orden del sacrificio, procurando con ello la igualdad hacia todos los usuarios en la prestación del servicio.

El sacrificio del animal causara cuatro tantos de los derechos que normalmente se encuentren establecidos.

Artículo 38.

Asimismo cuando alguna persona al solicitar los servicios del rastro presente tal cantidad de animales para su sacrificio, causando con ello sobrecarga en el desarrollo normal de dicho servicio y alterando igualmente el abastecimiento de carne en la localidad, el administrador acordará con el interesado el sacrificio de los animales en horario que no afecte al de los presentados por los usuarios habituales del rastro.

Artículo 39.

El corralero conducirá los animales de los corrales de depósito a las áreas de sacrificio, de acuerdo a la secuencia de su ingreso.

Artículo 40.

Una vez realizado el sacrificio y evisceración de los animales, así como el escaldado y pelado de las partes que lo requieran, las canales, vísceras, pieles y demás piezas pasaran al área de lavado en donde serán aseadas con agua limpia.

Las canales, vísceras y demás sub-productos obtenidos de la matanza serán inspeccionadas por el Médico Veterinario Zootecnista del rastro, en el caso de encontrarse en condiciones para el consumo humano serán selladas por este y por el administrador del rastro.

La falta de sellos en los productos carnicos presume que los mismos no provienen del sacrificio realizado en el rastro.

CAPÍTULO VI

Distribución de los Productos Carnicos

Artículo 41.

La distribución de los productos carnicos obtenidos del sacrificio de ganado y aves en el rastro se llevará a cabo durante todos los días hábiles del año.

Artículo 42.

El transporte de estos productos se realizara en vehículos adaptados especialmente, procurando con ello que sean entregados a sus titulares en optimas condiciones de limpieza y sin riesgo de contaminación.

Artículo 43.

El vehículo en que se realice el transporte de los productos deberá contar en forma mínima con los requisitos siguientes:

- I. Tener una caja metálica pintada en su exterior con pintura anticorrosiva, siendo su superficie interior de material igualmente anticorrosivo, liso e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar;
- II. Igualmente la caja deberá contar en su interior con las perchas o soportes necesarios, debidamente espaciados para permitir la circulación del aire entre las canales;
- III. El piso deberá contar con rejillas o tarimas que permitan el fácil desalojo de los escurrimientos;

- IV. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, evitando con ello la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación, y
- V. Contar con sistema de ventilación debidamente protegido en sus ductos con mallas que impidan la entrada de insectos y polvo.

Artículo 44.

Los acarreadores trasladaran los productos carnicos del área de sacrificio al vehículo de transporte y posteriormente los entregaran a sus propietarios. El administrador del rastro, el Médico Veterinario Zootecnista y el chofer que reciba verificarán que estos productos se encuentren completos en número de piezas y cantidades, así como también que correspondan a los animales sacrificados.

Artículo 45.

El chofer del vehículo de transporte y los acarreadores son responsables de los productos carnicos, desde que les son entregados por el administrador del rastro hasta que sean recibidos de conformidad por los usuarios o propietarios en sus domicilios o establecimientos comerciales.

Artículo 46.

Durante el proceso de distribución, los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer de la unidad de transporte, pero cuando se encuentren en el rastro igualmente desempeñaran aquellas tareas que les sean encomendadas por el administrador.

Artículo 47.

Los propietarios de los productos carnicos deberán encontrarse pendientes de la llegada del vehículo de transporte, verificando dichos productos al recibirlos y haciendo expedita su entrega.

Artículo 48.

El administrador del rastro podrá autorizar a los propietarios de los productos carnicos, que así lo soliciten, para que ellos mismos realicen el traslado de dichos productos, para lo cual deberán utilizar un vehículo automotor debidamente aseado y que no produzca contaminación en los propios productos, lo anterior será verificado por el Medico Veterinario Zootecnista.

CAPÍTULO VII

Refrigeración de Productos Carnicos

Artículo 49.

Toda persona podrá solicitar el servicio de refrigeración de productos carnicos autorizados para consumo humano y obtenido del sacrificio realizado en rastros legalmente establecidos.

La recepción y entrega de los productos se realizara durante todos los días hábiles del año.

Artículo 50.

Simultáneamente a la presentación de los productos carnicos, el interesado cubrirá al administrador del rastro los derechos, impuestos, gastos, etc., correspondientes al servicio solicitado.

Artículo 51.

Prevía a su introducción a la cámara frigorífica, los productos carnicos serán inspeccionados por el Medico Veterinario Zootecnista del rastro para determinar que

estos se encuentren en condiciones sanitarias adecuadas, mismo procedimiento que igualmente se seguirá antes de ser entregados a sus propietarios.

Artículo 52.

Solamente tendrá acceso a la cámara frigorífica el personal del rastro expresamente autorizado por el administrador.

Artículo 53.

En caso de daños o deterioros, sufridos por los productos carnicos, debido a causas ajenas a la administración del rastro no otorga derecho al propietario para reclamar compensación alguna.

CAPÍTULO VIII

De los Usuarios

Artículo 54.

Se considera como usuario a toda persona física o moral que, en forma habitual o esporádicamente, solicita la prestación de los servicios otorgados en los rastros de jurisdicción municipal.

Artículo 55.

Corresponde a los usuarios:

- I. Proporcionar la documentación reglamentaria necesaria para acreditar la legítima titularidad y procedencia del ganado y aves presentados para su sacrificio;
- II. Cubrir los derechos, impuestos, gastos, etc., correspondientes a los servicios solicitados;
- III. Presentar solamente ganado y aves que se encuentren en condiciones sanitarias adecuadas para consumo humano;
- IV. No alterar la secuencia de sacrificio de ganado y aves;
- V. Proporcionar al administrador del rastro el logotipo correspondiente a su marca;
- VI. No introducirse a las áreas de trabajo del rastro;
- VII. Pagar los daños y desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del rastro;
- VIII. Cumplir y observar los horarios de labores del personal dados a conocer por la administración;
- IX. No comerciar productos carnicos sin estar debidamente sellados;
- X. No introducir o sacar ganado y aves de los corrales del rastro sin contar con la autorización de la administración;
- XI. Observar el debido orden en el interior del rastro;
- XII. No tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos en el interior del rastro;

- XIII.** Acatar las disposiciones de carácter general y las particulares que establezca la administración encaminadas al debido funcionamiento del rastro, y
- XIV.** Las demás que imponga este Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 56.

Infracción es la trasgresión, violación o quebrantamiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las infracciones cometidas por el personal del rastro o por los usuarios se sancionaran de la manera siguiente:

- I.** Amonestación;
- II.** Suspensión temporal o definitiva en el desempeño de su trabajo en el rastro;
- III.** Destitución del cargo o empleo;
- IV.** Multa de 1 uno a 500 quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica;
- V.** Suspensión al usuario en la prestación de los servicios del rastro hasta por 30 treinta días;
- VI.** Clausura definitiva de rastros o mataderos no autorizados legalmente;
- VII.** Decomiso de animales y productos carnicos, total o parcialmente, que se determinen sanitariamente como no aptos para consumo humano;
- VIII.** Decomiso de productos carnicos obtenidos del sacrificio en rastros o mataderos no autorizados legalmente y cuyo propietario no cubra la multa impuesta, y
- IX.** Las demás que se encuentren legalmente establecidas.

Artículo 57.

Al imponer la sanción se tomaran en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** La situación económica del infractor;
- III.** Si es primera vez que se comete la infracción o si es reincidente, y
- IV.** Las circunstancias en que se cometió la infracción.

Artículo 58.

El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control, será la autoridad encargada de imponer las sanciones y la Tesorería Municipal de ejecutarlas.

CAPÍTULO X

Del Recurso.

Artículo 59.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las disposiciones Administrativas Municipales que se hubieren dictado con anterioridad y se opongan o difieran a las contenidas en este Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los Artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de Agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente Municipal
C. José Fernando Manuel Arredondo Franco

Secretario del H. Ayuntamiento
C. Lic. Jorge Enríquez Magaña

(Rúbricas)